

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.

Oficio VG/2308/2011/Q-063/11-VG
Asunto: Se emite Recomendación
a la Secretaría de Seguridad Pública
y al H. Ayuntamiento de Champotón.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de septiembre del 2011.

C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

C. XICOLTENCALT GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,
Presidente Municipal de Champotón.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. L.M.P.¹, en agravio de los CC. Jorge de la Cruz Chale Chan, Tomás Lisandro Méndez y Manuel de Jesús Méndez²** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de marzo de 2011, la **C. L.M.P.**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Champotón, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de los CC.**

¹ Quejosa que de conformidad con el artículo 16 Constitución Federal, se reserva la publicación de sus datos personales, tal y como consta en la fe de actuación de fecha 16 de marzo de 2011.

² A partir de este momento al referirnos a los CC. Tomás Lisandro Méndez y Manuel de Jesús Méndez, lo haremos como Tomás Lisandro Méndez Pérez y Manuel Jesús Méndez Vázquez, tal y como consta en las constancia que integran el expediente de mérito especialmente en sus declaraciones rendidas ante el Representante Social como probable responsable en la indagatoria AP/189/CHAMP/2011.

Jorge de la Cruz Chale Chan, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Manuel Jesús Méndez Vázquez, quienes los días 02 y 04 de ese mismo mes y año, respectivamente, externaron ante el personal de este Organismo su inconformidad en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **063/2011-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. L.M.P.**, en su escrito de queja, manifestó:

“...El día 26 de febrero de 2011, se celebró en la colonia Pozo Monte, Champotón, Campeche, el baile de coronación de los reyes del carnaval 2011, los organizadores cerraron un tramo de la calle 20 entre 15 y 15 A de dicha Colonia, es el caso que siendo aproximadamente las 23:00 horas de ese día se suscitó una riña entre varios muchachos dentro del lugar donde se estaban coronando a los reyes, mas no paso a mayores ya que concluyó con el desalojo inmediato de los rijosos.

Así transcurrió el tiempo en el baile, me encontraba disfrutando del evento junto con mi hermano el C. Tomás Lisandro Méndez Pérez, así como con sus amigos los CC. Jorge de la Cruz Chale Chan y Manuel Jesús Méndez Vázquez, resulta ser que siendo las 00:00 horas, del día 27 de febrero del actual, arribaron al lugar de la coronación tres camionetas blancas de Seguridad Pública, descendieron entre 10 y 12 elementos de la Policía Estatal Preventiva, que portaban un uniforme negro con letras de Policía Estatal, irrumpiendo, portando pasamontañas, se dedicaron a cachetear a los jóvenes varones presentes, en eso vi que un elemento de la Policía Estatal Preventiva se acercó a donde se encontraba bailando mi hermano el C. Tomás Lisandro Méndez Pérez, observé que el referido agente policiaco dio un golpe en la mano a mi referido hermano, tirándole una lata de cerveza que tenía consigo, luego se acercaron otros agentes los que lo sujetaron por los brazos colocándole esposas en las manos, así como a sus

amigos los CC. Jorge de la Cruz Chalé Chan y Manuel Jesús Méndez Vázquez, que también estaban bailando junto a él, y sin mayor detalle lo abordaron en las unidades policíacas llevándoselos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, es importante señalar que hasta ese momento en que fue subido a la camioneta “506” de la policía, mi familiar y sus referidos amigos no presentaban ninguna huella o evidencia de alteración en su integridad física, asimismo no omito señalar que estos hechos fueron presenciados por muchas personas que están dispuestas a rendir su declaración en torno a los hechos que he señalado, identidades que en este momento me reservo señalar por temor a represalias pero que en su oportunidad presentare ante este Organismo.

Inmediatamente de la detención me fui a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, ya para ese entonces eran aproximadamente las 2:00 horas del día 27 de febrero del actual, al pedir información un agente de Seguridad Pública que no me proporciono su nombre, me confirmó su detención pero que no podía abundar en mayores detalles, ya que esta fue a cargo de la Policía Estatal Preventiva, que estaban realizando los oficios para ponerlos a disposición del Ministerio Público de esa localidad, procedí a retirarme de las oficinas, en eso distinguí que salía una camioneta por acceso al estacionamiento interior de esas instalaciones, me acerque como a menos de dos metros de dicha unidad viendo que en la parte posterior de ella venían sentados mi hermano el C. Tomás Lisandro Méndez Pérez junto con los CC. Jorge de la Cruz Chale Chan y Manuel Jesús Méndez, logrando distinguir que mi citado hermano tenía al parecer sangre sobre su ceja izquierda, entrándome que los estaban llevando a ver un médico para que los certificaran.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2011, acudí junto con la C. L.C.Z.J.³, concubina de mi referido hermano, a la agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche, logrando hablar con su titular, mismo que nos

³ Reservamos sus identidades y se utilizan sus iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

comunicó que la Policía Estatal Preventiva le puso a su disposición a los CC. Tomás Lisandro Méndez Pérez, Jorge de la Cruz Chale Chan y Manuel Jesús Méndez Vázquez, por su probable responsabilidad en el delito de daño en propiedad ajena, ya que habían sido señalados como los autores materiales de la lapidación de unas camionetas, el día 23 de febrero de 2011, asimismo nos autorizó a ver a mi citado hermano, observando a simple vista que presentaba una herida arriba de la ceja izquierda, una escoriación a nivel de la sien izquierda, así como la inflamación también del lado izquierdo de su rostro, así mismo nos mostró que tenía moretones en ambos costados de su cuerpo, diciéndonos que estas lesiones se las originaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva justo después de su ingreso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón, recordándome que cuando lo vi era de madrugada ya lo habían golpeado para que aceptara declararse culpable de lapidar unas camionetas el día 23 de febrero de 2011, no omito señalar que mi referido hermano me dijo que sus amigos los CC. Jorge de la Cruz Chale Chan y Manuel Jesús Méndez, también presentaban diversas lesiones en su cuerpo, mismas que atribuyen le fueron producidas por los mencionados servidores públicos.

Finalmente me encuentro enterada de que el día de ayer, los CC. Tomás Lisandro Méndez Pérez, Jorge de la Cruz Chale Chan y Manuel Jesús Méndez Vázquez ingresaron y permanecen en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, ya que el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra. ...” (SIC).

Con fecha 02 de marzo del año en curso, personal de esta Comisión se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, procediendo a entrevistar a los presuntos agraviados CC. Jorge de la Cruz Chale Chan y Tomás Lisandro Méndez Pérez, quienes manifestaron, de forma coincidente:

*“...a lo que manifestaron de forma coincidente que **el día 26 de febrero de 2011, aproximadamente a las 23:30 y 24:00**, nos encontrábamos en la calle 20 número 4 entre 15 y 13 de la colonia Pozo Monte, Champotón, toda vez que nos encontrábamos en la coronación de la reina del carnaval... y*

nos quedamos en una esquina platicando y tomándonos unos cervezas y el C. Manuel Jesús Méndez...cuando de repente dos personas que desconocemos se encontraban en riña, por lo que arribo una patrulla blanca y con posterioridad una verde, **por lo que se nos acercan como alrededor de 6 Policías Estatales Preventivos y otros de la Policía Municipal, nos dicen que nos llevarían con ellos, a lo que nos resistimos a que nos llevaran, si no habíamos hecho nada**, por lo que de manera grotesca nos sujetan, esposas y nos suben a las camionetas a todos los que ahí estábamos, **a nosotros dos nos subieron en una camioneta y durante el trayecto a los separos nos golpearon en todo el cuerpo principalmente en la espalda como nos tenían boca debajo de la góndola con esposas nos iban sometiendo con la macana, ya que no las tenían puesto en el cuello**, no omitimos manifestar que en otra unidad iba el menor de edad y Manuel Jesús Méndez, **al llegar a los separos nos bajan de las patrullas y nos comienzan a golpear.**

Tomás Lisandro Méndez Pérez, refiere en esta declaración: **“que me pegaron con la macana en la parte de atrás de las rodillas, por lo que pierdo el equilibrio y caigo golpeándome la frente ocasionando que me abriera la ceja y esta empieza a sangrar**, me levantan enseguida y comienzan a limpiar la sangre que me estaba saliendo de la cara, por lo que me dejan sentado, no sin antes **golpearme en la cabeza en las costillas, en la espalda y las esposas me las habían sujetado fuertemente ocasionándome que se me entumieran las manos y sentíamos mucho dolor**, por lo que comencé a gritar que me las quitaran, sin embargo no me las quitaron”.

Por su parte Jorge de la Cruz Chale Chan, refiere que: **“al llegar a los separos comienzan a golpearme en el rostro, en el ojo el cual tenía morados y en la cabeza, la cual hasta la fecha me duele**, me decían que nosotros se la debíamos a lo que le conteste que yo no había hecho nada, por lo que **me pegan en el estómago, asimismo me percate de que golpearon a Tomás Méndez y que este se cayera en el piso rompiéndose la cabeza por que sangraba mucho”.**

*Vuelven a señalar de forma coincidente que “estando en los separos nos toman datos y fotos, enseñándonos marihuana y piedra así como un machete el cual no era de nosotros, ni siquiera la droga, nos llevan al Hospital para que nos examinen y con posterioridad a la judicial, pero en dicha dependencia el Ministerio Público ni quiso aceptarnos por que estaban mal realizados los certificados médicos por lo que regresamos a los separos de Policía Municipal donde nos dejan encerrados con todo y esposas hasta el otro día a las 7:00 am, nos llevan con un doctor y de allí nos vuelven a llevar al Ministerio Público, donde nos encierran y luego nos trasladan a esta Ciudad, en la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde nos toman fotos, huellas y **nos trasladan a este CERESO alrededor de las 20:30 horas**, en el que el Ministerio Público de Champotón, es donde toman nuestras declaraciones ...” (SIC).*

Posteriormente, con fecha 04 de marzo del presente año, se procedió a entrevistar al presunto agraviado Manuel Jesús Méndez Vázquez, quien narró:

*“...que el día 26 de febrero de 2011, aproximadamente a las 23:00 horas me encontraba en la fiesta del carnaval en la colonia Pozo Monte, en compañía de Jorge Chale y Tomás Méndez, así como de un menor de edad, el cual desconozco su nombre, estábamos tomando una cahuama en una esquina cuando llega una patrulla blanca y otra verde, de ellas **desciende aproximadamente 10 elementos de la Policía Estatal Preventiva**, se nos acercan, nos detienen arrojándonos al suelo, me esposan, estando en el piso como 5 policías me patearon en todo el cuerpo en las nalgas, pechos, espalda, piernas y en la cabeza, me suben a una patrulla con el menor de edad durante el trayecto a ambos nos iban golpeando en todo el cuerpo con patadas al llegar a la cárcel municipal (separos) nos bajan a patadas en el estómago nos meten a una oficina por lo que en ese instante dejan libre al menor, me toman mis datos y fotografías con drogas y un machete, estas fotos no las toman a Tomás Méndez, Jorge Chale y a mi juntos, con posterioridad me llevan al médico para que me certifique luego me regresan y me meten a una celda como alrededor de las 7:00 horas me llevan a la Procuraduría que se encuentra ubicada en el Municipio de Champotón, me tomaron mi declaración, me*

certifica el médico, me encierran en una celda con Jorge Chale y Tomás Méndez, como alrededor de las 17:00 horas fuimos trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado y con posterioridad fui trasladado al CERESO, de San Francisco Kobén...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fechas 02 de marzo de 2011, personal de este Organismo se traslado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, con la finalidad de entrevistar a los presuntos agraviados los CC. Jorge de la Cruz Chale Chan, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Manuel Jesús Méndez Vázquez y a dar fe de las afecciones a su humanidad.

Con esa misma fecha, personal de esta Comisión, estando en el área de locutorios de ese Centro de Internamiento, solicitó la presencia del C. Manuel Jesús Méndez Vázquez, con la finalidad de proceder a recepcionar su versión de los hechos; sin embargo, en ese momento no fue posible, en virtud de que no acudió a nuestro llamado, a pesar de que se le requirió su presencia en reiteradas ocasiones.

Con fechas 04 de marzo del actual, personal de este Organismo se traslado de nueva cuenta al CERESO de San Francisco Kobén, con la finalidad de entrevistar al C. Manuel Jesús Méndez Vázquez, sobre los hechos que se investigan, y se procedió a dar fe de sus lesiones.

Con fecha 16 de ese mismo mes y año, personal de esta Comisión se constituyó al Municipio de Champotón, específicamente, al domicilio de la C. L.M.P., con la finalidad de que nos proporcionara los datos de las personas que presenciaron los hechos referidos en su escrito de inconformidad; una vez teniendo esa información, se procedió a entrevistar a los CC. Celia María Chan Canul, Lucinda Magaña Hernández, Joaquina Guadalupe Pérez Brito y Leticia Méndez Ramos. Mediante oficios VG/457/2011/497/Q-063/2011 y VG/621/2011/497/Q-063/2011 de

fecha 22 de marzo y 04 de abril de 2011, se solicitó al Maestro Jackson Villacis Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, en respuesta nos remitió el oficio DJ/577/2011, de fecha 06 de abril de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficio VG/458/2011/497-Q-063/2011, de fecha 22 de marzo del actual, se solicitó al Licenciado Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa; en respuesta nos envió el similar No 0105, de fecha 29 de marzo de 2011, signado por ese servidor público, al que anexó diversas documentales.

Mediante oficio VG/477/2011, de fecha 25 de marzo del presente año, se solicitó a la Licenciada Miriam Collí Rodríguez, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 175/10-11/3PI, radicada con motivo de la detención de los CC. Jorge de la Cruz Chale Chan, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Manuel Jesús Méndez Vázquez, petición que fue debidamente atendida mediante el ocurso 2920/10-2011/3PI, de fecha 31 de marzo de 2011, suscrito por esa Autoridad Jurisdiccional.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. L.M.P., el día 01 de marzo de 2011.
- 2.- Fe de actuación de fecha 02 de marzo del actual, en la cual consta que personal de esta Comisión se traslado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, entrevistando a los presuntos agraviados Jorge de la Cruz Chale Chan y Tomás Lisandro Méndez Pérez.
- 3.- Fe de lesiones de ese mismo día, realizado a los presuntos agraviados Tomás

Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por el personal de este Organismo y 9 impresiones fotografías en las cuales constan las afecciones a su humanidad.

4.- Fe de actuación de fecha 04 de ese mismo mes y año, a través del cual se hace constar que un visitador adjunto de esta Comisión se traslado de nueva cuenta al CERESO de San Francisco Kobén, recepcionando la versión de los hechos del C. Manuel Jesús Méndez Vázquez.

5.- Fe de lesiones de ese mismo día, realizado al presunto agraviado Manuel Jesús Méndez Vázquez, por el personal de este Organismo y 9 impresiones fotografías en las cuales constan las afecciones a su humanidad.

6.- Fe de actuación de fecha 16 de marzo del actual, en la que consta que personal de este Organismo, se constituyó al domicilio de la C. L.M.P., quien proporciono los nombres de 4 personas que observaron los hechos narrados en su escrito de inconformidad y a quienes finalmente se procedió a entrevistar.

7.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido a través del oficio DJ/577/2011, de fecha 06 de abril del presente año, suscrito por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversas documentales.

8.- Informe del H. Ayuntamiento de Champotón, rendido a través del oficio 0105, de fecha 29 de marzo del actual, suscrito por el Licenciado Xicontenatl González Hernández, Presidente Municipal de esa Comuna, al que adjuntó entre otros documentos: tarjeta informativa de fecha 27 de febrero de 2011, dirigido al Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón; 3 certificados médicos, de esa misma fecha, realizados a los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por el Médico Cirujano José Vicente Sandoval Marín, con cédula profesional 1889037; y cinco impresiones fotográficas de los daños a la unidad P-547.

9.- Copias certificadas de la causa penal 175/10-2011/3PI, instruida en contra de

Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por los delitos de daños en propiedad ajena y lesiones ambos a título doloso en pandilla, este último en su modalidad de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, denunciados por el C. Jorge Alberto Canche Canche, en su carácter de Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Champotón y el C. Manuel Fernández, Agente de la Policía Estatal Preventiva del Estado.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 27 de febrero de 2011, siendo aproximadamente la 00:00 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, ante un reporte de riña proceden a detener en la vía pública a los CC. Jorge de la Cruz Chale Chan, Tomás Lisandro Méndez y Manuel de Jesús Méndez Vázquez, llevados a las instalaciones de esa Corporación Policiaca Municipal y a quienes se les certifico la presencia de diversas afecciones físicas, posteriormente fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde son puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, a las 7:30 horas, de ese mismo día, en calidad de detenidos, por los delitos de daños en propiedad ajena y lesiones a título doloso en pandilla, este último en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

El 28 de febrero del año en curso, fueron consignados ante la Autoridad Jurisdiccional, decretándose a su favor el día 03 de marzo del actual, el sobreseimiento en relación al delito de lesiones, con motivo del desistimiento presentado por el C. Manuel Fernández Jiménez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, quedando subsistente el de daños en propiedad ajena, y finalmente con respecto a éste, el 04 de marzo del presente año, se les dictó auto de libertad.

OBSERVACIONES

De lo manifestado por la quejosa y los presuntos agraviados, tenemos lo siguiente:

a) que el día 26 de febrero del actual, aproximadamente ente las 23:00 y 24:00 horas, mientras se encontraban en el baile de la coronación de los Reyes del Carnaval 2011 del Municipio de Champotón, fueron detenidos en vía pública, sin causa justificada, por agentes de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal, en las inmediaciones de la calle 20 de la colonia Pozo Monte del Municipio de Champotón; **b)** que en el momento de que son detenidos, durante el trayecto de su traslado y estando en los separos de esa Corporación Policiaca Municipal, son agredidos físicamente en distintas partes del cuerpo por los agentes aprehensores, **c)** que posteriormente son trasladados ante el Representante Social destacamentados en ese Municipio, bajo el argumento de que habían arrojado piedras a las unidades y lesionado al Agentes Manuel Fernández Jiménez, siendo consignados ante la Autoridad Jurisdiccional por los referidos ilícitos.

Durante la tramitación del expediente de mérito, con fecha 02 de marzo del actual, se procedió a dar fe de las afecciones a su humanidad de los siguientes presuntos agraviados:

1).- Al C. Jorge de la Cruz Chale Chan, se le observó:

“...2 hematomas⁴ de coloración rojiza de forma circular de aproximadamente 1 cm. en interior del brazo derecho.

2 hematomas en la parte del abdomen de aproximadamente 4 cm cada uno de coloración rojiza.

Excoriación⁵ en el labio inferior.

⁴ Hematoma.- Acumulación de sangre en un tejido por rotura de un vaso sanguíneo. www.rae.es/rae.htm.

⁵ Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.www.entornomedico.org.

Observaciones: ...inflamación en el parpado inferior del ojo izquierdo, asimismo refiere dolor en la cabeza de lado derecho y costillas derecha al tacto se queja...” (SIC).

2).- Al C. Tomás Lisandro Méndez Pérez, se le apreciaron:

“...3 hematomas de coloración violáceo en la parte inferior de la espalda del lado derecho.

Excoriaciones en fase de cicatrización de aproximadamente dos centímetros en la ceja izquierda.

2 Excoriaciones de forma lineal de coloración obscuro en las extremidades de la muñeca izquierda.

Observaciones: ...inflamación en la muñeca derecho, refiere dolor en pecho, espalda y nuca...” (SIC).

Asimismo el 04 de marzo del presente año, se procedió a dar fe de las lesiones del C. Manuel Jesús Méndez Vázquez, evidenciándose:

“...2 hematomas de coloración violáceo que rodea el glúteo izquierdo, la primera de aproximadamente 15 cm y la segunda de 4 cm de forma circular. Hematoma de color amarillenta de forma lineal de aproximadamente 3 cm del muslo de la pierna izquierda (arriba de la rodilla)

Observaciones:

Cicatrices lineales en la parte de atrás de la pierna derecha,

Cicatrices en las muñecas y brazos de forma lineales.

Cicatriz en la frente de forma circular de aproximadamente 2 cm.

Todas las cicatrices refieren que se las efectuó antes de su detención, debido a que bucea...” (SIC).

Con fecha 16 de marzo del actual, un visitador adjunto de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa, con la finalidad de que proporcionara los datos personales de posibles testigos, al respecto señaló a las CC. Celia María Chan Canul, Lucinda Magaña Hernández, Joaquina Guadalupe Pérez Brito y

Leticia Méndez Ramos, habían presenciado los hechos, por lo que una vez recabada dicha información, se procedió a recepcionar el testimonio de:

A).- La C. Celia María Chan Canul, quien expresó:

*“...Que el día 26 de febrero de 2011, se realizó el baile de coronación de los reyes del carnaval, motivo por el cual los organizadores del evento cerraron la calle 20 entre 15 y 15 A.... alrededor de las 23:00 horas unos muchachos se comenzaron a pelear, pero sus mismo amigos los calmaron y es por que estas personas se retiraron del baile, tiempo después como **a las 24:00 horas ya del día 27 de febrero de 2011, observó que llegan cuatro camionetas de Seguridad Pública (color blanco) de ellas descienden varios elementos, alrededor de 8 Policías Estatales** con uniformes de color negro con letras PEP, todos encapuchados y se dirigen directamente hacia los CC. Tomás Méndez Pérez, mi sobrino Jorge de la Cruz Chale Chan y Manuel Méndez, **sin ninguna explicación los jalonean y los empujan hacia la pared para esposarlos y luego los tiran en la parte trasera de una de las camionetas, con el número 506, para llevarlos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, debido a que una de las personas detenidas es mi familia (sobrino) al día siguiente acudí a la Procuraduría General de Justicia de Champotón, lugar en donde se encontraba mi sobrino el C. Jorge Cruz Chale Chan, ya estando ahí las autoridades de esa Procuraduría me permiten verlo; y me llevan a una celda en donde se encontraban los demás que fueron detenidos, al tenerlos en frente de mi, los veo que están todos golpeados en distintas partes de sus cuerpos, por lo que les pregunto quien los había agredido físicamente me señalan que cuando estuvieron en la Dirección Operativa del Municipio, los Policías Estatales (PEP), por que supuestamente ellos días antes habían dañado una de las camionetas de la Policía Municipal y por que el día que los detuvieron les habían tirado piedras a los oficiales, lo cual es totalmente falso, ya para el día 28 de febrero de 2011, los trasladan al CERESO de San Francisco Kobén Campeche, en donde permanecieron 5 días; obteniendo su libertad por falta de elementos, así lo determinó el Juez...”*** (SIC).

B).-La C. Lucinda Magaña Hernández:

*“...que el día 26 de febrero de 2011 ... siendo aproximadamente las 11:00 pm, me encontraba en el baile...cuando de pronto algunos jóvenes que también estaban en el baile comienza a discutir, pero no pasa a mas por que los mismos vecinos los controlan, **ya mas tarde observo que llegan alrededor de 4 camionetas de color blanco de Seguridad Pública del Municipio de los cuales descienden aproximadamente 6 elementos vestidos de negro tenían letras (PEP) todos estos oficiales portaban pasamontañas** y se dirigían directamente hacia los CC. Jorge de la Cruz Chale, Tomás Lisandro Méndez y a otros que desconozco su nombre al llegar **los elementos los jalonean y los esposan después lo suben a las unidades boca abajo**, tiempo después me entero por mis vecinos que a estos muchachos los llevaron detenidos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, en donde fueron golpeados por los propios Policías Estatales...” (SIC).*

C).- La C. Joaquina Guadalupe Pérez Brito:

*“...Que el día 26 de febrero de 2011 ...siendo las 23:00 horas de ese día, hubo una riña (pleito) entre varios muchachos pero no paso a mayores por que los propios vecinos calmaron a los muchachos que estaban peleando, transcurriendo el tiempo alrededor de las 12:00 de la noche observó que llegan 2 camionetas blancas de Seguridad Pública de las cuales descendieron como cinco elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuales estaban uniformados de color negro, portando pasamontañas y se dirigen directamente a... los CC. Tomás Lisandro Méndez Pérez, Jorge de la Cruz Chale Chan, **los empujan hacia la pared y los comienzan a revisar, luego los esposan y lo llevan a empujones hasta la camioneta de la Policía en donde los tiran en la parte trasera de la unidad, quedando boca abajo**, posteriormente me entero por mis vecinos que estos muchachos los detuvieron por que según habían dañado una camioneta de la Policía del Municipio...” (SIC).*

D).- La C. Leticia Méndez Ramos:

*Que el día 26 de febrero de 2011, ... alrededor de las 23:00 horas uno de los muchachos comenzaron a pelear con otros pero entre sus mismos amigos lograron calmarlos y fue que se retiraron del lugar, aproximadamente como a las 12:00 de la noche observó que llegan cuatro camionetas de la Policía del Municipio de los cuales bajan aproximadamente cinco Policías Estatales, esos de la PEP, los cuales vestían de negro y todos estaban con pasamontañas, cuando de pronto los oficiales **se dirigen hacia los CC. Jorge de la Cruz Chale y Tomás Lisandro Méndez y otro que no conozcan a los cuales a empujones les pegan a la pared y los esposan y posteriormente los suben a una de las camionetas de Seguridad Pública, para llevarlos detenidos a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del Municipio, lugar en donde fueron golpeados por los Policías Estatales, esto me entere por que familiares de los detenidos lo estuvieron contando...*** (SIC).

Al informe rendido por el Licenciado Xicontenatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, mediante el oficio 0105, de fecha 29 de marzo de 2011, le fueron adjuntadas las siguientes documentales:

- Tarjeta Informativa, de fecha 27 de febrero de 2011, dirigido al Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, suscrito por los CC. José Antonio Ocaña Narváez, Jaime Román Rendís Moreno (Responsable y Escolta de la Unidad P-547), Manuel Fernández Jiménez y José Ernesto Torres Chi (Responsable y Escolta de la Unidad PEP-127), quienes informaron:

*“...Siendo aproximadamente **las 00:00 horas, del día de hoy 27 de febrero de 2011**, estando en recorrido de vigilancia la unidad de la Policía Municipal P-547 al mando del Suboficial José Antonio Ocaña y escolta el agente Jaime Román Rendís Moreno y una unidad de la Policía Estatal Preventiva con número PEP-127 al mando del agente Manuel Fernández Jiménez y escolta el agente José Ernesto Torres Chi, al llegar a la calle 20*

entre 15 y 13 de la colonia Pozo Monte, cuando de pronto se les acerca una persona del sexo femenino indicando que a tres cuadras unas personas del sexo masculino se encontraban en riña, motivo por el cual se dirigen al lugar del reporte al llegar al lugar observan que efectivamente varias personas estaban en riña, al momento **descienden de la unidad PEP-127 el agente Manuel Fernández Jiménez y el agente José Ernesto Torres Chi y detienen a una persona de nombre Manuel Jesús Méndez Vázquez, al momento otra persona del sexo masculino le lanza piedras a la unidad P-547 ocasionándole daños en el parabrisas y en el espejo lateral derecho de la misma unidad, motivo por el cual empieza a correr y le dan alcance al Suboficial José Antonio Ocaña Narváez y el agente Jaime Román Rendís Moreno y detienen a esta persona de nombre Jorge de la Cruz Chale Chan, al momento de llevarlo hasta la unidad el agente Manuel Fernández Jiménez y el agente José Ernesto Torres Chi ya habían detenido a una tercera persona de nombre Tomás Lisandro Méndez, este también observado por los agentes como el que había lanzado piedras a la unidad P-547 y a la vez andaba un machete, al momento de haber subido a los detenidos a las unidades varias personas que se encontraban en el interior de sus predios empiezan a lanzarnos piedras, es entonces por seguridad de las personas detenidas y de los elementos nos retiramos inmediatamente del lugar, trasladándolos al médico de guardia y posteriormente a las instalaciones de Seguridad Pública en donde al momento de hacerle revisión de rutina al C. Tomás Lisandro Méndez, se le encontró un envoltorio de marihuana así como un machete, al C. Manuel Jesús Méndez Vázquez, se le encontró seis envoltorios de nylon con sustancia al parecer piedras y al C. Jorge de la Cruz Chale Chan, no se le encontró nada. Cabe mencionar que el agente Manuel Fernández Jiménez recibió una pedrada en la mano derecha, asimismo fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común por el delito de daños en propiedad ajena y lo que resulte, quedando asentado en el oficio número C.H. 189/CHAMP/2011...". (SIC).**

- Certificados médicos, de fecha 27 de febrero de 2011, a las 00:15 horas, efectuados a los detenidos mencionados en el párrafo anterior, por el

Médico Cirujano José Vicente Sandoval Marín, con cédula profesional 1889037, en los que se hacen constar lo siguiente:

I).- Manuel Jesús Méndez Vázquez.

*“...se encuentra en segundo grado de intoxicación alcohólica; presenta múltiples raspones en frente y ceja derecha, presenta **hematoma en glúteo izquierdo y muslo**, presenta **eritema en muslo d.**, **inflamación en cuero cabelludo en región...de parietales en cabeza...**” (SIC).*

II).- Tomás Lisandro Méndez Pérez.

*“...se encuentra en segundo grado de intoxicación alcohólica, presenta **herida en ceja izquierda**, manifiesta dolor de cabeza en región occipital...” (SIC).*

III).- Jorge de la Cruz Chale Chan.

*“...se encuentra en segundo grado de intoxicación alcohólica, presenta **inflamación con hematoma en labio inferior**, presenta **eritema conjuntivas hipentémicas en ojo izquierdo...**” (SIC).*

- Fotografías de la unidad P-547, en la que se describen los daños ocasionados a la misma, especificando daños en el panorámico y espejo retrovisor, señalando que fueron ocasionados por impactos de piedras.

Mediante el informe rendido por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el oficio DJ/577/2011, anexó los siguientes documentos:

- Tarjeta Informativa, de fecha 04 de abril de 2011, suscrito por el Agente “A” Manuel Fernández Jiménez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, informando:

*“...Por medio del presente, le informo que **siendo las 24:00 hrs del día 26 de febrero del año en curso**, al estar en recorrido de vigilancia a bordo de*

la unidad PEP-127, el suscrito como responsable y teniendo como escolta al agente "A" José Ernesto Torres Chi, conjuntamente con elementos de la Policía Municipal de este Municipio de Champotón, Campeche, No de Unidad P-547, siendo el responsable el oficial Juan Antonio Ocaña Narváez teniendo como escolta al agente Jaime Román Rendís Moreno, **por lo que estando en circulación sobre la calle 12 entre 15 y 13 de la colonia Pozo Monte nos reporta una persona del sexo femenino que había un grupo de vándalos que se encontraban peleando con piedras y machetes en la vía pública por lo que inmediatamente nos apersonamos hasta dicho lugar siendo esta la calle 20 entre 15 y 15 A de la colonia antes citada observando que se encontraban varios sujetos, **deteniendo al primero** quien después se supo que corresponde al nombre de **Manuel Jesús Méndez Vázquez**, al momento de estarlo subiendo a la patrulla, **varios sujetos empezaron a arrojar piedras sobre las Unidades** y una de las mencionadas piedras se dirigió hacia mi humanidad, por lo que tuve que meter la mano derecha para evitar que dicho proyectil diera en mi rostro y es que me logra dar en la mano ocasionándome una lesión interna **seguidamente otro de los sujetos que se encontraban en el lugar al ver que ya habíamos detenido a su compañero empieza arrojarnos piedras impactándose una de estas en la unidad P-547** dañándole específicamente el parabrisas, **motivo por el cual los elementos de la Seguridad Pública Municipal proceden al aseguramiento de esta persona quien dijo llamarse Jorge de la Cruz Chale Chan**, posteriormente se logro la detención de un tercer sujeto quien **respondió al nombre de Tomás Lisandro Méndez Pérez** quien también estuvo arrojando piedras a las unidades, este sujeto logro darle a la unidad PEP-127 a cargo del suscrito específicamente en la estructura del tubular del costado izquierdo de la parte trasera así como también otra pedrada a la altura de la cabina de la parte trasera del costado derecho quien al momento de su detención portaba un machete viejo sin marca visible y como mango le tenía enrollado una venda de color blanco, por lo que una vez detenidos estos tres sujetos nos tuvimos que retirar de manera apresurada ya que se habían juntado mas personas quienes nos querían agredir, seguidamente trasladamos a los detenidos con el médico para su certificación médica ya que como se encontraban peleando entre dos**

*bandas **los tres presentaban lesiones en distintas partes del cuerpo**, así como también me certificaron a mi por las lesiones que presentaba en la mano como producto de la pedrada que me habían ocasionado, una vez certificados los trasladamos hasta la Comandancia de Seguridad Pública de este Municipio, en donde al ser revisado al primero, el C. Manuel Jesús Méndez Vázquez, de 29 años de edad.... al realizarle la revisión se le encontró una bolsa de plástico de hierba seca al parecer marihuana en la bermuda del lado derecho en la parte delantera, el tercero de nombre Jorge de la Cruz Chale Chan, de 26 años de edad... quien fue el que rompió el parabrisas de la unidad P-547 no se le encontró nada. Posteriormente fueron trasladados al Ministerio Público del Fuero Común de Champotón para el deslinde de responsabilidades...” (SIC)*

- Certificados Médicos, de fechas 27 de febrero de 2011, a las **00:15 horas**, realizados a los CC. Jorge de la Cruz Chale Chan, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Manuel de Jesús Méndez Vázquez, por el Doctor José Vicente Sandoval Marín (transcritos en las fojas 16 y 17 de ésta resolución).
- Denuncia por comparecencia del C. Manuel Fernández Jiménez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 27 de febrero de 2011, a las **7:30 horas**, ante el Licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público de Guardia, en contra de los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por los delitos de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, daños en propiedad ajena y delitos contra la salud en posesión de enervantes, que coincide medularmente con la tarjeta informativa, de fecha 27 de febrero de 2011, dirigido al Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna y suscrito por el referido servidor público, adjuntado por el H. Ayuntamiento de Champotón al rendir su informe (transcritos en las fojas 15 y 16 de este documento).
- Declaraciones de los CC. Jaime Román Rendis Moreno y José Antonio Ocaña Narváez, Agentes de la Policía Municipal, de ese mismo día, ante el Licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público, los que

concuerdan fundamentalmente con sus informes rendidos ante esta Comisión, agregando que:

*“... también en este acto se le pone a la vista al declarante a tres personas mismas que dijeron llamarse **Tomás Lisandro Méndez Pérez, Manuel Jesús Méndez Vázquez y Jorge de la Cruz Chale Chan** y se le pregunta si los reconoce e identifica? A lo que respondió que sí los reconoce... como los mismos sujetos que fueron detenidos el día de hoy 27 de febrero de 2011, siendo que **los dos nombrados fueron detenidos por los CC. Manuel Fernández Jiménez y José Ernesto Torres Chi, quienes iban a bordo de la unidad oficial PEP- 127 y el último** de los nombrados y que tiene a la vista es el mismo que el declarante **junto con José Antonio Ocaña Narváez detuvieron al ver que le había causado daños a la patrulla marcada con el número P-547** también se le pone a la vista del declarante una bolsa de nylon transparente en cuyo interior se aprecia hierba seca al parecer marihuana, un machete con cachea de color negro con una venda de color blanco en la cachea así como seis bolsitas de nylon transparente en cuyo interior se aprecia droga de las denominadas piedras y se le pregunta si lo reconoce e identifica? A lo que respondió que sí lo reconoce e identifica sin temor a equivocarse como los mismos objetos que le fueron encontrados y asegurados a los hoy detenidos siendo que sabe y le consta **que al C. Tomás Lisandro Méndez Pérez, le encontraron el machete y la bolsa de nylon transparente con hierba seca al parecer marihuana y al C. Manuel Jesús Méndez Vázquez se le encontró las seis bolsitas de nylon transparentes en cuyo interior se aprecia droga de las denominadas piedras...**” (SIC).*

- Escrito de fecha 03 de marzo del presente, a través del cual el C. Manuel Fernández Jiménez, presenta ante el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, formal desistimiento a favor de los CC. Manuel de Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por el delitos de lesiones a título doloso en pandilla en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 175/10-2011/3PI, radicada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Jorge Alberto Canche Canche, en su carácter de Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Champotón y el C. Manuel Fernandez Jimenez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, por los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones ambos a título doloso en pandilla, éste último en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en contra de los CC. Manuel Jesus Mendez Vazquez, Tomás Lizandro Mendez Perez y Jorge de la Cruz Chale Chan, de cuyo estudio fue posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Denuncia por comparecencia del Agente de la Policía Estatal Preventiva Manuel Fernández Jiménez, de fecha **27 de febrero de 2011**, a las **7:30 horas**, ante el Licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público de Guardia, en contra de los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por los delitos de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, daños en propiedad ajena y delitos contra la salud en posesión de enervantes (la cual se hizo referencia en la foja 19 de esta resolución).
- Acuerdo de recepción de detenido, del **27 de febrero de 2011**, a las **7:30 horas**, en la cual consta que los CC. Manuel Fernández Jiménez, José Ernesto Torres Chi, Jaime Román Rendis Moreno y José Antonio Ocaña Narváez, **los dos primeros Agentes de la Policía Estatal Preventiva y los dos últimos elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal**, ponen a disposición del Licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público de Guardia, en calidad de detenidos a los CC. Manuel Jesus Mendez Vazquez, Tomás Lizandro Mendez Perez y Jorge de la Cruz Chale Chan.
- Oficio número 078/CHAM/2011, de esa misma fecha, dirigido al Titular de la Agencia del Ministerio Público de Champotón, firmados por los CC. Manuel

Fernández Jiménez, José Ernesto Torres Chi, Jaime Román Rendis Moreno y José Antonio Ocaña Narvárez, los dos primeros Agentes de la Policía Estatal Preventiva y los dos últimos elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal, contenido que coinciden con sus manifestaciones rendidas ante el Representante Social referidas en párrafos anteriores.

- Certificados médicos de entrada, de fechas **27 de febrero del presente año**, realizados a los CC. Jorge de la Cruz Chale Chan a las **8:00 horas**, Manuel Jesús Méndez Vázquez a las **8:05 horas**, y a Tomás Lisandro Méndez Pérez a las **8:10 horas**, por el Doctor Arturo Salinas San José, adscrito al Centro Regional de Servicios Periciales en Champotón, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los cuales se hace constar:

A).- A Jorge de la Cruz Chale Chan, se le encontró:

“...Cabeza: Edema⁶ por contusión en región parietal derecha.

Cara: Laceración⁷ en labio inferior lado derecho.

Observaciones: Bien orientado...” (SIC).

B).- A Manuel Jesús Méndez Vázquez, se le observó:

“...Cabeza: Edema por contusión en región occipital lado izquierdo

Cara: Equimosis⁸ en región ciliar y cigomática derecha así como también en porción central. Además presenta excoriación en fase terminal de cicatrización en región frontal derecha.

Tórax Cara Posterior: Equimosis violácea en glúteo izquierdo, que abarca cuadrante inferior.

Observaciones: Bien orientado...” (SIC).

⁶ Edema.- Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular. www.rae.es/rae.htm.

⁷ Laceración.- Corte, desgarro o rasgadura de la piel como consecuencia de una herida o un traumatismo. <http://es.mimi.hu/medicina/laceracion.html>.

⁸Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

C).- A Tomás Lisandro Méndez Pérez, se le apreció:

Cabeza: Edema por contusión región parietal izquierda.

Cara: Herida superficial región ciliar izquierda de 1 cm.

Abdomen. Equimosis en flanco derecho.

Observaciones: Bien orientado..." (SIC).

- Declaraciones de los CC. Jaime Román Rendis Moreno y José Antonio Ocaña Narváez, **Policías Municipales**, ante el Licenciado Francisco Pérez Kocoy, Representante Social, el **27 de febrero del año en curso, a las 08:15 horas y 09:05** respectivamente (transcritas en las fojas 19 y 20 del presente documento).

- Declaración del C. José Ernesto Torres Chi, Agente de la **Policía Estatal Preventiva**, ante el multicitado Ministerio Público, del mismo día, **a las 10:00 horas**, quien coincide con los hechos referido por el Agente Manuel Fernández Jiménez, especificando:

*"...por lo que sometimos al C. Manuel Jesús Méndez Vázquez, y otro sujeto quien se dio cuenta que ya habíamos detenido a su compañero empezó a tirar de pedradas a las patrullas, dándole primero a la patrulla de la policía municipal P-547 a la que le rompió el parabrisas delantero por lo que también procedimos a detener a este sujeto quien dijo responder al nombre de Jorge de la Cruz Chale Chan, por lo que seguían tirando... procedimos a detener a una tercera persona quien se encontraba también tirando de pedradas, por lo que procedimos a detener, pero no pudimos darnos cuenta si este sujeto quien al momento de su detención dijo responder al nombre de Tomás Lisandro Méndez Pérez, le diera a alguna patrulla o ha alguien, quien al momento de su detención portaba un machete viejo... por lo que una vez detenidos estos tres sujetos los trasladamos de inmediato para su certificación médica, **ya que como se encontraban golpeando entre dos bandas los tres presentaban lesiones en distintas partes del cuerpo y también certificaron a mi compañero Manuel Fernández Jiménez, por la lesión que presentaba***

en la mano derecha y una vez que los certificaron los llevamos a la Comandancia de Seguridad Pública... (SIC).

- Fe material de daños, de dos vehículos oficiales con placas de circulación CN-28278 y CN-78240, de fecha 27 de febrero de 2011, llevado a cabo por el Licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público en compañía del Ingeniero Erick Humberto Ramírez Acuña, adscrito a la Procuraduría General de Justicia el Estado.
- Oficio PGJE/DSP/SD06/280/2011, del mismo día, dirigido a Representante Social, suscrito por el Ingeniero Erik Humberto Ramírez Acuña, Perito en Materia de Evaluación, en el que consta el avalúo de los daños de los vehículos citados en el párrafo anterior, por una cantidad total de \$5000.00 pesos.
- Fe de lesiones, de fecha 28 de febrero de 2011, realizado al C. Manuel Fernández Jiménez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, por el Doctor Arturo Salinas San José, adscrito al Centro Regional de Servicios Periciales en Champotón, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observó:

“...Extremidades Superiores: Edema por contusión en dorso mano derecha con dolor a los movimientos”... (SIC).

- Declaración del C. Jorge Alberto Canche Canche (Representante Legal del H. Ayuntamiento de Champotón), del mismo día, ante el multicitado Representante Social, quien manifestó:

“...que en este acto presenta formal querrela en contra de los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por la comisión del delito de daño en propiedad ajena en agravio del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, por lo que en este acto se da fe ministerial de la tarjeta de circulación...” (SIC).

- Declaración del C. Jorge de la Cruz Chale Chan, del día 28 de febrero de 2011, a las 13:45 horas, como probable responsable, dentro de la indagatoria AP-189/CHAMP/2011, quien se desenvuelve medularmente, en los mismo términos que ante el personal de esta Comisión (transcrita de la página 4 a la 6 de esta resolución), destacándose los siguiente:

“...señalando que en ningún momento él de la voz tiro alguna piedra y que nadie tiro piedras a las patrullas por lo que manifiesta que detuvieron a dos personas mas que estaban en el lugar y luego los trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública... los agentes de la policía los estuvieron golpeando y es así que uno de ellos se lastimo la mano.

*Acto seguido esta autoridad investigadora, procede a realizarle al declarante las siguientes preguntas, para la mejor y debida integración de la presente indagatoria: ...6.- **Qué diga el declarante cuantas piedras le tiro a la patrulla de la policía municipal y a la patrulla de la Policía Estatal Preventiva? A lo que respondió que él no tiro ninguna piedra ya que los que estaban tirando piedras eran las demás personas; 7.- Qué diga el declarante quienes le tiraron las piedras a la patrulla de la Policía Municipal y a la patrulla de la Policía Estatal Preventiva? A lo que respondió que no sabe ya que varias personas estaban tirando piedras; 8.- Qué diga el declarante quien le tiro la piedra con la que se lastimara la mano el agente de Seguridad Pública? A lo que respondió que no sabe ya que varios tiraron piedras y que tal vez se lastimo la mano en que estaba golpeando al dicente y a sus compañeros que detuvieron en las instalaciones de Seguridad Pública; 9.- Que diga el declarante si desea presentar querrela en contra de los Agentes de Seguridad Pública que lo golpearon? A lo que respondió que no, por el momento no desea presentar querrela alguna; 10.- Que diga el declarante si fue su deseo rendir su declaración ministerial? A lo que manifestó que sí; 11.- Que diga el deponente si fue coaccionado (obligado) física o moralmente para que rindiera su declaración ministerial? A lo que contesto que no, que solo declaro lo que paso. 12.- **Que diga el declarante si presenta una lesión? A lo que señalo que sí tengo lesiones y me las*****

ocasionaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva ya que me golpearon la cabeza y el labio y en la cara a la altura del ojo derecho. Seguidamente esta autoridad actuante procede a dar fe ministerial de las lesiones que presenta el declarante siendo estas: **edema por contusión en región parental derecha, presenta laceración en labio inferior del lado derecho.** Siendo todas las lesiones que se pueden apreciar a simple vista. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a él (la) C. Lic. Georgia Edith Díaz Pérez. (Abogado Defensor Particular) quien manifiesta que la presente diligencia se llevo conforme a derecho...” (SIC).

- Declaración del C. Manuel Jesús Méndez Vázquez, del día 28 de febrero de 2011, a las 15:15 horas, como probable responsable, dentro de la referida averiguación previa, la cual coincide con la inconformidad expresada ante este Organismo (transcrita de la página 6 de este documento), abundando respecto a:

“... por lo que el de la voz al no tener ningún motivo por el cual escaparse de la policía es que se quedo en el lugar en compañía de sus demás amigos ingiriendo bebidas cervezas cuando en ese momento se acercaron elementos de la Policía Estatal Preventiva y detuvieron a uno de sus compañeros el C. Jorge de la Cruz Chale Chan, por lo que el de la voz pregunto el por que lo detenían, a lo que los agentes de Seguridad Pública se fueron hacia donde estaba el de la voz y lo detuvieron ... 4.- **Qué diga el declarante cuantas piedras le tiro a la patrulla de la Policía Municipal y a la patrulla de la Policía Estatal Preventiva? A lo que responde que nadie tiro piedras;** 5.- **Qué diga el declarante quienes le tiraron las piedras a la patrulla de la Policía Municipal y a la patrulla de la Policía Estatal Preventiva? A lo que respondió que nadie tiro piedras;** 6.- **Qué diga el declarante quien le tiro la piedra con la que se lastimara la mano el Agente de Seguridad Pública? A lo que respondió que como ya manifestó anteriormente en ningún momento le tiraron piedras a las unidades de la Policía Municipal;** 7.- **Qué diga el declarante si desea presentar querrela en contra de los agentes de seguridad pública que lo golpearon? A lo que respondió que no por el momento no desea presentar querrela alguna;** 8.- **Qué diga el declarante si fue su deseo**

rendir su declaración ministerial? A lo que manifestó sí; 9.- Qué diga el deponente si fue coaccionado (obligado) física o moralmente para que rindiera su declaración ministerial? A lo que contesto que no, que solo declaro lo que paso; 10.- **Qué diga el declarante si presenta alguna lesión? A lo que señalo, que sí tengo lesiones y me las ocasionaron los agentes de la Policía Estatal Preventiva así como los agentes de la Policía Municipal ya que me golpearon en la cabeza en la cara, en el pecho.** Seguidamente esta autoridad actuante procede a dar fe ministerial de las lesiones que presenta el declarante siendo estas: **presenta edema por contusión en región occipital en el lado izquierdo de la cabeza, presenta equimosis en región Cigomática derecha así como también porción central, además presenta excoriación en fase terminar de cicatrización en región frontal derecha, presenta equimosis violácea en glúteo izquierdo que abarca cuadrante inferior,** siendo esta todas las lesiones que presenta a simple vista. Seguidamente se le concede el uso de la para a el (la) C. Lic. Georgia Edith Días Pérez, (Abogado Defensor Particular) quien manifiesta que la presente diligencia se llevó conforme a derecho... (SIC).

- Declaración del C. Tomás Lisandro Méndez Pérez, de esa misma fecha, como probable responsable, dentro de multicitada indagatoria, en la cual manifiesta:

*“...que estaba tomando unas cervezas en compañía de unos amigos, cuando faltando alrededor de diez minutos para la media noche, llegaron los elementos de Seguridad Pública a bordo de dos camionetas una de Seguridad Pública y otra de la Policía Estatal y fue que detuvieron al declarante con lujo de violencia y lo subieron a la camioneta de la Policía de Seguridad Pública en donde una vez que estaba arriba de la camioneta los mismos policías empezaron a estar golpeando al declarante en diferentes partes del cuerpo, señalando el declarante **que uno de los policías sin poder decir o identificar en estos momentos quien lo golpeo con su macana del lado izquierdo de la cara,** manifiesta el de la voz que es todo lo que tiene que declarar... seguidamente la autoridad actuante procede a Qué diga el declarante a cuántas personas detuvieron aparte de el? A lo*

*que respondió que a dos más; Qué diga el declarante si puso resistencia al momento de su arresto? A lo que respondió que no. Que diga el declarante si presenta alguna lesión? A lo que respondió que sí; **Qué diga el declarante quien le provoco dichas lesiones? A lo que respondió que la policía que lo detuvo. Qué diga el declarante que lesiones presenta? A lo que respondió un golpe del lado izquierdo de la cara cerca del ojo, una herida del lado izquierdo cerca del ojo, golpe en el pecho del lado derecho; Qué diga el declarante si desea denunciar las lesiones que presenta en este momento? A lo que respondió que se reserva su derecho en este momento de denunciar sus lesiones, esta autoridad se le concede el uso de la palabra al C. Lic. Georgia Edith Díaz Pérez, persona que asiste al declarante y quien manifiesta que la presente diligencia se llevo conforme a derecho...***”(SIC).

- Nueva comparecencia del C. Manuel Fernández Jiménez, de fecha 28 de febrero del actual, ante el Licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público, refiriendo:

“...Que el motivo de mi nueva comparecencia ante esta Autoridad Ministerial es con el objeto de señalar que deseo presentar formal querrela o en su caso denuncia en contra de los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por los delitos de lesiones, ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en pandilla; así como también deseo aclarar que en el punto de mi comparecencia donde señalo que revisamos a una persona de nombre Jorge de la Cruz Chale, quien es quien rompió el parabrisas en realidad el nombre correcto es el de Jorge de la Cruz Chale Chan, siendo todo lo que tengo que declarar...” (SIC).

- Acuerdo de traslado de detenido, de fecha 28 de febrero del actual, efectuado por el Licenciado Francisco Pérez Coyoc, Agente del Ministerio Público, en el que ordena a la Policía Ministerial el traslado de los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan (Probables Responsables), a las instalaciones Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- Certificados médicos de salida, de fechas 28 de febrero de 2011, a las 20:00 horas, realizados a los CC. Méndez Vázquez, Méndez Pérez y Chale Chan, por el Doctor Arturo Salinas San José, adscrito al Centro Regional de Servicios Periciales en Champotón de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las cuales coincide con sus valoraciones médicas de ingreso a esa Representación Social, reproducidas en la página 22 y 23 de éste documento.
- Acuerdo de remisión, de fecha 28 de febrero de 2011, suscrito por el Licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público, en el que ordena remitir los autos de la indagatoria 189/CHAMP/2011, para efectos de que se proceda al ejercicio de la acción penal en contra de los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan.
- Acuerdo de fecha 28 de febrero de 2011, a través el cual el C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, determina que de conformidad con el ordinal 19⁹ de la Constitución y 306¹⁰ del Código de Procedimientos Penales en vigor, ratifica la detención del los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, radicando el expediente 175/10-2011/3PI.
- Declaraciones Preparatorias de los CC. Jorge de la Cruz Chale Chan, Manuel Jesús Méndez Vázquez y Tomás Lisandro Méndez Pérez, el día 01 de marzo de 2011, ante la Licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, asistidos por la Licenciada Verónica Castro Pérez:

⁹ Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (...).

¹⁰ Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, el agente del Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda; esta radicará de inmediato el asunto, abriendo expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes. Si la consignación es con detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere constitucional; de no serlo decretará la libertad del detenido con las reservas de la ley. (...).

1).- Jorge de la Cruz Chale Chan, manifiesta que:

*“...no esta de acuerdo con la denuncia por que me agarraron nada más así, yo no tenia ninguna piedra, solo estaba tomando, no estoy de acuerdo por que también me golpearon los policías, nos llevaron al médico, pero el médico les dijo que estaba mal lo que estaban haciendo y nos llevaron con otro médico para que pusiera lo que ellos querían. Si estoy de acuerdo con mi declaración, siendo todo lo que deseo decir. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público a fin que interrogue al indiciado y dijo: ... **¿Qué diga cuantas camionetas de la policía se apersonaron al lugar de los hechos? A lo que dijo: primero llego una blanca y luego llego otra verde; ¿Qué diga por que razón le tiro pedradas a la camioneta blanca con el número B-457 rompiéndole el parabrisas delantero? A lo que dijo: no le tire pedradas a la patrulla blanca, otros que se junta en la esquina son los que agreden a la patrulla; ¿Qué diga que daños observó que presentaba la patrulla blanca con motivo de las pedradas que recibiera el día y hora de los hechos? A lo que dijo: no vi que tuviera alguna lesión o algún daño;...¿Qué diga en que momento fue lesionado el agente de la Policía Estatal Preventiva? A lo que dijo: en ningún momento vi si estaba lesionado el policía; ¿Qué diga cuantos agentes llevaron acabo su detención? A lo que dijo: no lo conté pero eran varios. Siendo todo lo que tiene que preguntar el fiscal...”** (SIC).*

2).- Manuel Jesús Méndez Vázquez.

*“...No estoy de acuerdo por que eso yo no lo hice, ni cargaba ni una droga en ese momento, ni machete ni nada solamente lo que andaba era una caguama, pero con mi declaración que rendí en el Ministerio Público si estoy de acuerdo...Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Ana Silvia Ascencio Balan, Agente del Ministerio Público, adscrito a éste Juzgado para que en uso de su derecho formule preguntas al indiciado, y manifestó:...**¿Qué diga el indiciado por que razón comenzó a tirar piedras hacía la camioneta de los policías? A lo que***

dijo: yo no tire ninguna piedra;...¿Qué diga el indiciado en que momento fue lesionado el agente de la Policía Estatal Preventiva que llevo acabo su detención? A lo que dijo: a él no lo vi, no había ni un policía lesionado; ¿Qué diga el indiciado que daños presentaron las camionetas que se encontraban en el lugar de los hechos? A lo que dijo: ningún daño, nada más nos agarraron y nos llevaron. Siendo todo lo que tiene que preguntar la fiscal de la adscripción...”(SIC).

3).- Tomás Lisandro Méndez Pérez.

“...no estoy de acuerdo por que eso yo no lo hice y me golpearon, pero con mi declaración que rendí en el Ministerio Público si estoy de acuerdo, siendo todo lo que tiene que manifestar...Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Licenciada Ana Silvia Ascencio Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado para que en uso de su derecho formule ‘preguntas al indiciado, y manifestó: ¿Qué diga el indiciado el lugar en el que se llevó a cabo su detención? A lo que dijo: es una fiesta que se estaba organizando para el carnaval en Pozo Monte;...¿Qué diga el indiciado cuantos agentes llevaron acabo su detención? A lo que dijo: como cinco policías; ¿Qué diga el indiciado por que razón comenzó a tirar piedras hacia la camioneta de los policías? A lo que dijo: yo no tire piedra, yo no tenía nada, nada más estábamos parados;...¿Qué diga el indiciado en que momento fue lesionado el agente de la Policía Estatal Preventiva que llevo acabo su detención? A lo que dijo: no lo lesionamos...” (SIC).

- Acuerdo de fecha 03 de marzo de 2011, dictado por el C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual admite el desistimiento y perdón legal otorgado por el querellante Manuel Fernández Jiménez a favor de los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Perez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por el delito de lesiones a titulo doloso en pandilla en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, quedando subsistente el delito de daños en propiedad ajena a titulo doloso en pandilla.

- Auto de Libertad de fecha 04 de marzo de 2011, emitido por la Licenciada Miriam Guadalupe Colli Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se concluye que no se acreditó el cuerpo del delito, por lo que se resuelve:

“...que siendo las catorce horas con treinta minutos del día de hoy cuatro de marzo de dos mil once, estando dentro de la ampliación del término constitucional, en el lugar de reclusión, se dicta Auto de Libertad a favor de Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por no considerarlos probables responsables de la comisión del delito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso en Pandilla, querellado por Jorge Alberto Canche Canche, en su carácter de Apoderado Legal de H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad, de conformidad con lo que señalan los artículos 375 en relación con el 335 fracción I, 143 bis y 11 fracción de Código Penal del Estado en vigor...” (SIC).

- Acuerdo de fecha 18 de marzo de 2011, efectuado por esa Autoridad Jurisdiccional, en el que hace constar que ha causado ejecutoria el sobreseimiento decretado con fecha tres de marzo de dos mil once, a favor de los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por el delito de lesiones a título doloso en pandilla de su modalidad de ataques a funcionarios Públicos en ejercicio de sus funciones.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa y de los presuntos agraviados en relación a la detención de la que fueron objeto éstos últimos estando en la vía pública, por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, así como de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, la cual según versión de los inconformes fue sin

derecho, manifestaciones que coinciden con sus declaraciones rendidas ante el Representante Social, en calidad de probables responsables, dentro de las indagatoria A.P.-189/CHAMP/2011, y con las declaraciones preparatorias ante la Autoridad Jurisdiccional dentro de la causa penal 175/01-2011/3PI, agregando que presenciaron como otras personas cometieron los ilícitos que les imputaron los agentes del orden.

Al respecto, la Corporación Policiaca Estatal y el H. Ayuntamiento aceptaron expresamente que el 27 de febrero del año en curso, los agentes responsables de las unidades PEP-127 y P-547, al acudir al lugar de los hechos observaron a varias personas en riña, por lo que elementos de la Policía Estatal Preventiva, **proceden a detener al C. Manuel Jesús Méndez Vázquez**, sin embargo **acto seguido otras personas les lanzan piedras**, lesionando a un agente y dañando unidades oficiales, logrando los Policías Municipales detener por esta conducta al C. Jorge de la Cruz Chale Chan, y los Policías Estatales al C. Tomás Lisandro Méndez Pérez, para finalmente trasladar **a los tres** a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en calidad de detenidos, **por los delitos de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, daño en propiedad ajena y delitos contra la salud en posesión de enervantes**. Cabe referir que tales versiones fueron ratificadas ante el Representante Social, por los agentes Manuel Fernández Jiménez, José Ernesto Torres Chi, (agentes de la Policía Estatal Preventiva), José Ocaña Narváez y Jaime Román Rendís Moreno (elementos de la Dirección Operativa, Vialidad y Tránsito Municipal), el primero como denunciante y los tres restantes, como aportadores de datos.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se traslado al Municipio de Champotón, en donde fueron entrevistadas de manera espontánea las CC. Celia María Chan Canul, Lucinda Magaña Hernández, Joaquina Guadalupe Pérez Brito y Leticia Méndez Ramos, quienes coincidieron en manifestar: **a)** que si bien es cierto en el lugar en el que se encontraban los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, se había suscitado una riña, **esta había cesado tiempo antes de que arribaron los elementos de seguridad; b)** por lo tanto los presuntos agraviados **no estaban participando en ninguna riña** al momento de ser privados de la libertad por parte de los elementos de la Policía

Estatal Preventiva; **c)** que durante la detención los empujan, jalonean, esposan y los abordan, para finalmente trasladarlos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de esa Comuna.

Al entrelazar los elementos probatorios que integran el presente expediente, se aprecia que:

1.- Tanto los presuntos agraviados como los agentes del orden responsables de las unidades PEP-127 y P-547 (de la Secretaría de Seguridad Pública y del H. Ayuntamiento de Champotón, respectivamente) coinciden en la acción física de la detención, al reconocer estos últimos que privaron de la libertad a los inconformes.

2.- De esta forma, si analizamos primeramente la privación de la libertad a la que fue objeto el C. Manuel Jesús Méndez Vázquez, notaremos que **los CC. Manuel Fernández Jiménez y José Ernesto Torres Chi, agentes de la Policía Estatal Preventiva, no se ajustaron a las hipótesis de la flagrancia**, pues los mismos servidores públicos expresaron en sus informes que al llegar al sitio donde se ubicaba el hoy agraviado inmediatamente lo detuvieron, intentado justificar su conducta acusando al quejoso de haberlo encontrado en riña, sin embargo, contamos con el testimonio de cuatro personas del sexo femenino, las cuales nos demuestran que cuando arribaron las unidades oficiales, los quejosos no estaban involucrados en riña alguna e incluso si bien se suscito una, esta ocurrió tiempo atrás; respecto a la acusación de la autoridad en contra de los presuntos agraviados, acerca de los daños ocasionados a las patrullas y a la agresión física sufrida por el C. Manuel Fernández Jiménez, agentes de la Policía Estatal Preventiva, no expresaron nada.

Con lo anterior, queda demostrado que el **C. Méndez Vázquez**, fue detenido fuera de los supuestos del artículo 16 de Constitucional, que en su parte medular refiere que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, estableciendo de igual manera que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial *y excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente*

después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del agente del Ministerio Público.

Así como también contravinieron las hipótesis reconocida en el artículo 76 fracción IV del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, la cual faculta a los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de esa Comuna a ***aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público***, y el numeral 86 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento de los hechos), la cual establece como atribuciones de los miembros de la Policía Preventiva ***detener y remitir al Ministerio Público Estatal a las personas en casos de delito flagrante.***

Por lo que concluimos que existió la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. Manuel Jesús Méndez Vázquez, por parte de los CC. Manuel Fernández Jiménez y José Ernesto Torres Chi, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

3.- Ahora bien, por lo que se refiere a la privación de la libertad de los CC. Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, ejecutada en relación con el primero por los agentes estatales y el segundo por los elementos de la Dirección Operativa, no existen elementos convictivos que desacrediten la versión oficial, relativa a que en efecto se hallaban desplegando unas conductas antisociales, y en cambio debe tomarse en cuenta:

a).- La fe material de daños, de fecha 27 de febrero del actual, llevado a cabo por el Licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público, en compañía del Ingeniero Erick Humberto Ramírez Acuña, Perito en Materia de Evaluación adscrito a la Procuraduría General de Justicia el Estado; **b)** Oficio PGJE/DSP/SD06/280/2011, de ese mismo día, a través del cual el mencionado perito, le informa al Representante Social, el avalúo de los daños a las unidades oficiales con placas de circulación CN 28278 y CN 78240, por la cantidad de \$5,000.00 pesos; **c)** certificado médico, del 28 de febrero del presente año, realizado al C. Manuel Fernández Jiménez, agente de la Policía Estatal Preventiva, por el galeno de esa Procuraduría, en el que consta *edema por*

contusión en dorso de la mano derecha; d) Acuerdo de radicación, de la misma día, a través del cual la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, *ratifica la detención* de los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por los delitos de daños en propiedad ajena y lesiones a título doloso en pandilla, en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. (que se observan en las páginas 24 y 29 de la presente resolución).

Por lo anterior, ante la ausencia de otros elementos probatorios que desvirtúen la versión de la autoridad, podemos concluir que los CC. Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, **no** fueron objeto de violación a derechos humanos consistente el **Detención Arbitraria**, atribuible a los CC. Manuel Fernández Jiménez, José Ernesto Torres Chi, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, así como a los CC. Jaime Román Rendis Moreno y José Antonio Ocaña Narváez, elementos de la Dirección Operativa Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón.

Ahora bien, los presuntos agraviados también manifestaron que fueron agredidos físicamente por los agentes aprehensores en el momento de su detención, durante su traslado y estando en la Corporación Policiaca Municipal, lo cual afirman de nueva cuenta al momento de que rinden sus declaraciones ministeriales, como presuntos responsables en la AP-189/CHAMP/2011, especificando los CC. Chale Chan y Méndez Vázquez, que sus agresores habían sido los agentes de la Policía Estatal Preventiva, procediendo el Representante Social a dar fe de las afecciones a su humanidad, invitándolos a querellarse por ese ilícito, sin embargo, se reservan todos en ese momento su derecho.

Cabe significar la dinámica que refieren: **a)**- que fueron agredidos durante la detención; **b)** en el trayecto de su traslado a la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Ayuntamiento de Champotón, y durante su estancia en los separos de esa Corporación Policiaca Municipal.

Si bien es cierto ninguna de las féminas que presenciaron los hechos, corroboraron haber visto que lesionaran a los inconformes, si atestiguaron haber

visto que durante su detención los agentes aprehensores procedieron a empujarlos, y que se enteran por terceras personas, que habían sido agredidos físicamente por los servidores públicos, lesiones que coinciden con la dinámica expresada por los detenidos en sus inconformidades ante esta Comisión, como en sus declaraciones como probables responsables al ser interrogados por el Representante Social¹¹, dentro de las indagatoria AP-189/CHAMP/2011.

Al respecto, el H. Ayuntamiento, al rendir su informe anexa la tarjeta informativa de fecha 27 de febrero de 2011, (transcrita en la foja 15 y 16 del presente documento) signada de manera conjunta por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, responsables de la unidad PEP-127 con los Agentes Municipales encargados de la P-547, pero en ella no hacen ninguna referencia al origen de las lesiones de los inconformes, solo se limitan a manifestar que su presencia en el lugar de los hechos se debió a una riña en vía pública; no así la Secretaría de Seguridad Pública, quien además agregó al proporcionarnos su versión de los acontecimientos, que los presuntos agraviados ya presentaban huellas visibles de agresión física cuando fueron detenidos.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, contamos con los siguientes elementos probatorios:

A) Valoraciones médicas, efectuadas el 27 de febrero del presente año, a los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por el Médico Cirujano José Vicente Sandoval Marín, (documentales aportados tanto por los H. Ayuntamiento y la Secretaría de Seguridad Pública), donde se hizo constar respecto al primero *raspones en frente y ceja derecha, hematoma en glúteo y muslo izquierdo, eritema en muslo derecho*; en relación al segundo *herida en ceja izquierda*; y al último *hematoma en labio inferior, eritema en ojo izquierdo*;

B) Certificados de médicos de entrada, realizados ese mismo día, por el Doctor Arturo Salinas San José, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del

¹¹ A pregunta realizada por el Agente del Ministerio Público respecto a sus lesiones, señalaron, lo siguiente: 1) Jorge de la Cruz Chale Chan: **me golpearon la cabeza y el labio y en la cara a la altura del ojo derecho**; 2) Manuel Jesús Méndez Vázquez: **que me golpearon en la cabeza en la cara, en el pecho**; 3) Tomás Lisandro Méndez Pérez: **un golpe del lado izquierdo de la cara cerca del ojo, una herida del lado izquierdo cerca del ojo, golpe en el pecho del lado derecho**.

Estado, los cuales coinciden con las que evidenciaron a su ingreso los detenidos, agregándose con lo que respecta al C. Méndez Vázquez **equimosis en región ciliar y cigomática derecha y central**; en relación al C. Méndez Pérez, **edema por contusión región parietal izquierda, equimosis en flanco derecho**; y al C. Chale Chan, **edema por contusión en región parietal derecha**;

C) Certificados de médicos de salida, efectuados el 28 de febrero de 2011, por el galeno de esa Representación Social, en el que constan las mismas lesiones que les fueron certificadas a los detenidos a su ingreso a esa dependencia;

D).- Fe de lesiones llevado a cabo por personal de este Organismo (los días 02 y 04 de marzo de 2011) las cuales coinciden fundamentalmente con las valoraciones médicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, agregándose con respecto al C. Méndez Pérez, *dos excoriaciones de forma líneas las extremidades de la muñeca izquierda e inflamación de la muñeca derecha* y con respecto al Chale Chan, *dos hematomas en interior de brazo derecho*.

En base a lo anterior, y tomando en consideración los elementos probatorios referidos en los párrafos anteriores, es posible concluir: que si bien tenemos probado particularmente con las testimoniales recabadas de manera espontánea por personal de este Organismo, que los servidores públicos cuando arribaron al lugar de los hechos no existía ningún disturbio, no menos cierto es que reconocieron que ese mismo día se suscitó una riña en ese lugar, y aun suponiendo sin conceder que los inconformes se hubiesen visto envueltos en ella, sufriendo algún tipo de afectación a su humanidad, como pretenden justificar las autoridades con la tarjeta informativa de fecha 27 de febrero de 2011, (transcrito en las páginas 15 y 16 del presente documento), que en los certificados médicos que realizó el Doctor José Vicente Sandoval Marín, a los presuntos agraviados con motivo de la detención, se observaron huellas físicas de agresión, sin embargo, siete horas después, al ser puestos a disposición del Representante Social, presentaban nuevas lesiones, tales como: **a) equimosis en región ciliar y cigomática derecha y central** (el C. Méndez Vázquez); **b) edema por contusión región parietal izquierda, equimosis en flanco derecho** (el C. Méndez Pérez); y **c) edema por contusión en región parietal derecha** (el C. Chale Chan), que

coinciden con la dinámica¹² narrada por ellos como infringidas por los agentes aprehensores, siendo también corroboradas con las fe de lesiones efectuadas por personal de esta Comisión (los días 02 y 04 de marzo del actual).

Por lo anterior, arribamos a la conclusión que los CC. Méndez Vázquez, Méndez Pérez y Chale Chan, estando bajo el cuidado y protección de los agentes aprehensores, fueron víctimas de Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los CC. Manuel Fernández Jiménez, José Ernesto Torres Chi, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública así como de los CC. Jaime Román Rendis Moreno y José Antonio Ocaña Narváez, elementos de la Dirección Operativa Vialidad y Tránsito de ese Municipio.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que:

a) La quejosa señaló en su escrito de inconformidad que los agraviados fueron detenidos a las 23:00 horas, del día 26 de febrero de 2011, por Agentes de la Policía Estatal Preventiva; y los CC. Jorge de la Cruz Chale Chan, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Manuel Jesús Méndez Vázquez, en sus manifestaciones ante este Organismo, de fechas 02 y 04 de marzo del actual, coinciden con la C. L.M.P. en el día y la hora de la detención, señalando la intervención de los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal;

b) El Ayuntamiento de Champotón y la Secretaría de Seguridad Pública, en sus informes que nos remitieron expresaron que la detención de los agraviados fue a las **00:00 horas del día 27 de febrero del presente año;**

¹² Los agraviados manifestaron ante el personal de este Organismo que fueron agredidos de la siguiente manera: a) Tomás Lisandro Méndez Pérez, me pegaron con la macana en la parte de atrás de las rodillas, por lo que pierdo el equilibrio y caigo golpeándome la frente ocasionando que me abriera la ceja y esta empiece a sangrar... golpearme en la cabeza en las costillas, en la espalda y las esposas me las habían sujetado fuertemente ocasionándome que se me entumieran las manos y sentíamos mucho dolor; b) el Jorge de la Cruz Chale Chan, *al llegar a los separos comienzan a golpearme en el rostro, en el ojo el cual tenía morados y en la cabeza, me pegan en el estómago*; c) el Manuel Jesús Méndez Vázquez, *me esposan, estando en el piso como 5 policías me patearon en todo el cuerpo en las nalgas, pechos, espalda, piernas y en la cabeza.*

c) Obra en el expediente de mérito los certificados médicos efectuados a los detenidos, por el Médico Cirujano José Vicente Sandoval Marín, estando bajo la custodia de los agentes aprehensores a las 00:15 horas, del día 27 de febrero del año en curso;

d) Acuerdo de recepción de detenido, **de la misma fecha, a las 7:30 horas**, suscrito por el Licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público, ante la puesta a disposición de los CC. Méndez Vázquez, Méndez Pérez y Chale Chan, en calidad de detenidos, por parte de los Agentes José Antonio Ocaña Narváez, Jaime Román Rendis Moreno, (Responsable y Escolta de la Unidad P-547), Manuel Fernández Jiménez y José Ernesto Torres Chi (Responsable y Escolta de la Unidad PEP-127).

e) Certificados médicos de entrada elaborados a los CC. Jorge de la Cruz Chale Chan, Manuel Jesús Méndez Vázquez y Tomas Lisandro Méndez Pérez, por el Doctor Arturo Salinas San José, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ese mismo día, a las **08:00, 08:05 y 08:10 horas** respectivamente;

Por lo anterior, tomando en consideración la obligación que tienen todos los servidores públicos de cumplir diligentemente sus funciones absteniendo de realizar actos u omisiones que además de causar deficiencia en el servicio que presentan, puedan originar actos de molestias en perjuicio de los ciudadanos, los agentes del orden Estatales como Municipales en el presente caso, no cumplieron con los principios de legalidad y eficiencia estipulados en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, desplegando una conducta ajena al artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, como al numeral 86 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 76 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, en sus respectivos ámbitos de competencia, ordenamiento jurídicos que al respecto establecen que el indiciado ante la comisión de un delito debe ser puesto **sin demora** ante el Ministerio Público, y en cambio, los agentes del aprehensores **los mantuvieron** bajo su custodia por **7:15 horas**, cuando nadie debe ser sometido a detención ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, ocasionando que los agraviados se vieran limitados durante el tiempo que permanecieron en los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y

Tránsito del Municipio de Champotón a emprender de manera inmediata acciones de defensa.

Por lo que ante tales omisiones los CC. Manuel Fernández Jiménez, José Ernesto Torres Chi, agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscrito, así como los CC. Jaime Román Rendis Moreno y José Antonio Ocaña Narváez, elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio de los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, así como de los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley de Seguridad Pública del Estado

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población, al Ministerio Público estatal y en su caso federal, así como a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; y

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (vigente al momento en que ocurrieron los hechos).

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia

de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón

Artículo 76.- En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello;

IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

(...)

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo

sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento en que ocurrieron los hechos).

Artículo.- 2 La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, las autoridades en materia de seguridad pública deberán establecer acciones tendientes a:

I. Evitar la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública;

II. Establecer las medidas para la persecución y obtener la sanción de las personas responsables de la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública;

III. Constituir procedimientos legales ante autoridades competentes para que con respeto a las garantías individuales se determine la responsabilidad y la sanción aplicable a quienes violan la ley penal o los bandos o reglamentos de policía; (...)

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio

público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón

Artículo 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio por lo tanto las autoridades sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

X. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;

Código de Ética para Servidores Públicos del Municipio de Champoton.

Artículo 12.- Legalidad: El servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, así como las demás leyes y reglamentos que regulan su actividad.

Artículo 26.- El servidor público se compromete a cumplir y promover el cumplimiento de las leyes y los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

CONCLUSIONES

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Manuel Jesús Méndez Vázquez, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón.

- Que los agraviados fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones y Retención Ilegal**, atribuibles a los CC. Manuel Fernández Jiménez, José Ernesto Torres Chi, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, así como a los CC. Jaime Román Rendis Moreno y José Antonio Ocaña Narváez, elementos de la Dirección Operativa Vialidad y Tránsito de ese Ayuntamiento.

En sesión de Consejo, celebrada el día 31 de agosto de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. L.M.P. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y al H. Ayuntamiento de Champotón, las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: En términos de lo dispuesto del artículo 123 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento de supervisión interna de la actuación policial correspondiente a los CC. Manuel Fernández Jiménez y José Ernesto Torres Chi, agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Lesiones**, en agravio del C. Manuel Jesús Méndez Vázquez, y con lo que respecta a los CC. Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan, por **Retención Ilegal y Lesiones**.

SEGUNDA: Instrúyase de nueva cuenta a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo cuando tengan a una persona en calidad de detenido por la comisión de algún hecho delictivo, se ponga de inmediato a disposición de la autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa, en virtud de que no se está cumpliendo con

lo establecido en la circular C/001/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, emitida por el M. en A. Jackson Villacis Rosado.

TERCERA: Se capacite a los elementos que intervinieron en los hechos descritos, respecto al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen.

Al H. Ayuntamiento de Champotón.

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Jaime Román Rendis Moreno y José Antonio Ocaña Narváez, elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito adscritos al H. Ayuntamiento de Champotón, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones y Retención Ilegal**, en agravio de los CC. Manuel Jesús Méndez Vázquez, Tomás Lisandro Méndez Pérez y Jorge de la Cruz Chale Chan.

SEGUNDA: Capacítese al personal adscrito a esa Comuna, en especial a los CC. Jaime Román Rendis Moreno y José Antonio Ocaña Narváez, elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal, en relación a las atribuciones contempladas en la Ley Fundamental, particularmente en lo relativo a la puesta a disposición sin demora de las personas detenidas por la comisión de algún hecho delictivo, y las expedidas en las Leyes y Reglamentos aplicables al caso, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios.

TERCERA: Instrúyase a todos los Agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal, para que en lo sucesivo cuando tengan a una persona en calidad de detenido por la comisión de algún hecho delictivo, se ponga de inmediato a disposición de la autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el presente caso.

CUARTA: Se instruya a los CC. Jaime Román Rendis Moreno y José Antonio Ocaña Narváez, elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito

Municipal y a todos agentes adscritos a esa Comuna, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 063/2011-VG
APLG/LNRM/lcsp.